

RESOLUCIÓN No. 154
Octubre 26 de 2021

“Mediante la cual se fijan los costos de reproducción de la información pública que sea solicitada ante el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia -INFOTEP”

La suscrita Rectora del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia – INFOTEP, en ejercicio de las facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia -INFOTEP- es una entidad pública, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creado por el Decreto No. 176 del 26 de enero de 1980, sustituido por el 570 de marzo 4 de 1981 y reorganizado por el Decreto Ley No 758 de 1988 en un Establecimiento Público de Educación Superior, del orden nacional, reestructurado mediante los Decretos 1095 y 1096 del 2004 y 1570 y 1571 del 3 de octubre de 2016.

Que, el artículo 1º de la Ley 58 de 1982 establece que los organismos de la Rama Ejecutiva del poder público y las entidades descentralizadas del orden nacional y las Gobernaciones, y Alcaldías deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo, señalando para ellos plazos máximos, según la categoría o calidad de los negocios.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 5 y el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, toda persona tiene derecho a solicitar ante las autoridades copia a su costa de los documentos que estas generen, custodien o administren, salvo aquellos que cuentan con reserva legal.

Que, el artículo 29 *Ibidem*, establece que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Que, la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea *la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 26 estipula que el acceso a la información pública

es gratuito o no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Que, el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, preceptúa que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción y el costo de las mismas deberá ser asumido por el interesado en obtenerlas.

Que, el artículo 21 de Decreto 103 del 2015 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones"*, compilado en el Decreto 1081 de 2015, establece la obligación por parte de las entidades públicas de determinar, según el régimen legal aplicable a cada una, los costos de reproducción de la información pública, individualizando los costos unitarios de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información a su cargo y teniendo como referencia los costos que se encuentren dentro de los parámetros del mercado.

Que, con el fin de dar cumplimiento a la normativa vigente, es necesario establecer el costo de reproducción de los documentos que requiera el peticionario a la Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, INFOTEP, con base en los precios del mercado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Objeto: el objeto de la presente resolución es establecer los costos de reproducción de la información pública que sea solicitada ante INFOTEP dentro del marco legal de su competencia

ARTUCULO SEGUNDO. Definiciones. Para la aplicación de esta resolución se deben atender las siguientes definiciones:

a. Información pública. En ejercicio de derecho de petición entre otras actuaciones se podrá solicitar información pública que de acuerdo con el literal b) del artículo 6 de la ley 1712 del 2014 "es toda información que un sujeto obligado, genere, obtenga, adquiera controle en su calidad de tal"

b. Información pública clasificada. De acuerdo con el literal c) del artículo 6 de la ley 1712 del 2014, "es aquella que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semi privado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares privados".

c. Información pública reservada. De acuerdo con el literal d) del artículo 6 de la ley 1712 del 2014, "es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daños a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en la ley".

d. Documento en construcción. De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 6 de la ley 1712 del 2014, "no será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberativo"

de INFOTEP. **Parágrafo.** De conformidad con el artículo 22 del decreto 103 del 2015, la solicitud de acceso a la información pública radicada a INFOTEP, no implican el deber de generar o producir información que no se encuentre disponible en la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Formatos para la reproducción de información. De conformidad con el artículo 42 del decreto 103 del 2015 en INFOTEP los formatos que se contemplan para la visualización, consulta y reproducción de la información pública son: hojas de cálculo, imagen, audio, video, documento de texto.

ARTÍCULO CUARTO. Medio de conservación, soporte y provisión. La información pública solicitada al INFOTEP, se conserva y puede proveerse según el caso por la entidad, en documentos físicos o análogos y preferiblemente en medio electrónico o digital.

Parágrafo: Para la provisión de información pública en medio digital, el INFOTEP suministrará la unidad de almacenamiento o en la que se entrega la información, la cual puede ser CD o DVD.

ARTÍCULO QUINTO. Metodología para el costeo. Para la fijación del costo unitario de las solicitudes de acceso a la información pública que se hagan al INFOTEP, se debe tener en cuenta los siguientes costos variables.

a. Costos directos de materiales: Contemplan los costos de los insumos necesarios para la reproducción de la información.

b. Costos directos de mano de obra: Contemplan los costos del personal que realizará las actividades necesarias para la reproducción de la información, incluyendo la transformación de documentos físicos o análogos a medio electrónico o digital, cuando el peticionario así lo solicite.

c. Otros costos indirectos: Contempla los costos de envío para los casos únicamente de información en formatos digitales, siempre y cuando su tamaño no impida realizar su envío electrónicamente.

ARTÍCULO SEXTO. Costo de reproducción de la información pública. Las tarifas aplicables a la reproducción de la información pública solicitada ante INFOTEP son las siguientes:

Tipo de formato	Valor a pagarse
Fotocopia simple blanco y negro	\$300
Impresión blanco y negro	\$400
Disco Compacto (CD o DVD)	\$1000
Transformación de página física a página digital	\$300

Parágrafo primero. Cuando la reproducción se solicite a través de medios digitales tales como CD's, DVD's, memorias USB, entre otros, no se cobrará al peticionario el valor de la reproducción siempre que dichos medios sean suministrados por éste.

Parágrafo segundo. Si el peticionario no cancela los costos de reproducción de información pública solicitada en el término indicado, se entenderá que ha desistido de su petición.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los valores por concepto de reproducción se consignarán en la cuenta que la entidad destine para tal fin, la cual será informada al peticionario al momento del trámite de la solicitud de información.

ARTÍCULO OCTAVO. Los valores establecidos en el artículo 6° se ajustarán anualmente de acuerdo con el índice de precios al Consumidor (IPC).

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en San Andrés Isla, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIA ELENA MONTOYA DUFFIS
Rectora

Elaboró: NMC
Revisó: MMH
Aprobó: SEMD